



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
R. N. N.º 404-2021  
JUNÍN**

#### **Ausencia de incredibilidad subjetiva**

La credibilidad de la incriminación, en el caso de abuso sexual de menores, no debe depender enteramente de la existencia de una relación armoniosa anterior entre el imputado y la víctima. Deben evaluarse otros factores para arribar a una conclusión, ya que el abuso físico de los adultos hacia los menores, especialmente si hay relación parental, puede eventualmente degenerar en abuso sexual.

Lima, seis de julio de dos mil veintiuno

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el **Ministerio Público** contra la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veinte por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a Lucas de la Torre Mayta de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona con identidad reservada de iniciales B. Y. A. T.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

### **CONSIDERANDO**

#### **Primero. Fundamentos de la impugnación**

El representante del Ministerio Público solicita que se declare haber nulidad en la sentencia por carecer de falta de motivación y de valoración probatoria. Sus fundamentos son los siguientes:

- 1.1** No se sustentó la razón por la cual se dio mayor valor a la declaración de la agraviada en el juicio oral sobre su declaración preliminar.
- 1.2** No se valoró adecuadamente la declaración preliminar de la agraviada dada su inmediatez, consistencia y verosimilitud,



además de que fue vertida en presencia del Ministerio Público y coincide con la vertida en la pericia psicológica, que concluyó que la menor presentaba signos compatibles con estresor sexual, y se encuentra corroborada con el certificado médico legal, el acta de constatación y verificación, y el acta de ratificación pericial de la doctora Juana Luján Mucha, en que indicó que la menor presentaba estrés postraumático con intento de suicidio.

### **Segundo. Hechos imputados**

El Ministerio Público sostiene que Lucas de la Torre Mayta venía abusando sexualmente de la menor agraviada de iniciales B. Y. A. T. desde que tenía trece años de edad, en su vivienda ubicada en el jirón Buenos Aires 427 del distrito de El Mantaro, Jauja. La última vez fue el veintiséis de noviembre de dos mil siete. Los hechos ocurrían cuando la menor se encontraba sola, debido a que su madre se iba a trabajar en la chacra. El acusado la amenazaba y golpeaba físicamente cada vez que pretendía defenderse, refiriéndole que su madre podía morir si se enteraba, ya que sufría de constantes desmayos. Se tuvo conocimiento de los hechos el cuatro de agosto de dos mil ocho, cuando personal de la municipalidad visitó a la menor en su domicilio a raíz de que esta dio a luz a su menor hijo, producto de las violaciones constantes a las que era sometida.

### **Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada**

El Colegiado Superior absolvió al procesado bajo los siguientes fundamentos:

- 3.1** La sindicación de la víctima no reúne los requisitos del Acuerdo Plenario n.º 2-2005-CJ/116: **i)** existe parcialidad en su declaración: se encuentra acreditado el sentimiento de odio y resentimiento de la menor hacia el acusado; refirió que lo



odiaba porque cuando tenía doce años la agredía físicamente en reiteradas oportunidades, no la dejaba salir a la calle, no aceptaba la relación que tenía con su novio y quería irse de su casa, y lo denunció por consejo de una señora llamada Zenobia; **ii)** no está rodeada de corroboraciones periféricas: su madre es una testigo de oídas, ya que refirió que fue su comadre quien le comentó que en El Mantaro estaban diciendo que su esposo el acusado era el padre del hijo de su menor hija; en el protocolo de pericia psicológica, la menor refirió que su hermano presenció un día cuando su padrastro estaba en su cama violándola; sin embargo, nunca se le citó para que concurriera a prestar su declaración; en el acta de reconocimiento fotográfico, la menor no refirió que su padrastro haya utilizado la violencia para cometer el ilícito, y **iii)** no hay persistencia en la incriminación, no existe coherencia ni solidez entre sus declaraciones: a nivel preliminar lo sindicó, pero en el juicio oral se rectificó.

- 3.2** Se encuentra acreditado con el certificado médico legal que la menor de iniciales B. Y. A. T. estuvo embarazada y posteriormente nació su hijo, quien falleció al mes con veintiún días, pero no se pudo realizar el examen de ADN, por lo que se prescindió de la actuación de dicha prueba.
- 3.3** El acusado de manera coherente y enfática ha negado los cargos en su contra, por lo que existe insuficiencia probatoria para desvirtuar la presunción de inocencia a su favor.

#### **Cuarto. Fundamentos del Tribunal Supremo**

- 4.1** El Acuerdo Plenario n.º 2-2005-CJ/116, que establece los requisitos de la declaración incriminatoria de la agraviada para



enervar la presunción de inocencia que favorece al procesado, debe ser leído en concordancia con el Acuerdo Plenario n.º 1-2011/CJ-116, en los supuestos de retractación de la incriminación inicial en los casos de delitos de violación sexual de menores.

- 4.2** Establece este acuerdo que los supuestos de retractación no necesariamente conllevan un menoscabo de la confiabilidad de la sindicación primigenia. Se ha establecido con carácter de precedente vinculante que frente a dos declaraciones carentes de uniformidad o persistencia es posible hacer prevalecer como confiable aquella con contenido de inculpación por sobre las otras de carácter exculpante, especialmente en los delitos sexuales, en los que es común la existencia de una relación parental de subordinación o de poder entre agente y víctima.
- 4.3** El fundamento jurídico vigesimocuarto de este Acuerdo Plenario señala que la retractación como obstáculo al juicio de credibilidad se supera en cuanto se verifique: **a)** la ausencia de incredibilidad subjetiva, **b)** esté corroborada periféricamente, **c)** no sea fantasiosa o increíble y **d)** sea coherente.
- 4.4** Es preciso relevar que la credibilidad de la incriminación, en el caso de abuso sexual de menores, no debe depender enteramente de la existencia de una relación armoniosa anterior entre el imputado y la víctima.
- 4.5** El que la menor refiera que siente odio hacia su padrastro el procesado porque desde pequeña la golpeaba no es razón suficiente para atribuir de plano y preliminarmente falsedad a su incriminación sobre abuso sexual por parte de aquel. La máxima de la experiencia indica que el abuso físico de los adultos sobre los menores de edad, mayormente de los padrastros sobre los hijos de su conviviente, eventualmente no se limita a una sola



área; suelen aprovechar la convivencia con los menores, la autoridad que ejercen sobre estos y la confianza de la madre, para perpetrar otro tipo de abusos, más íntimos, realizados en la clandestinidad, como el abuso sexual.

- 4.6** Por ello, se debe dar prevalencia a los elementos de prueba que corroboran una u otra versión.
- 4.7** En este caso, la edad de la menor agraviada está acreditada con su partida de nacimiento —foja 8—; asimismo, en el Certificado Médico Legal n.º 001288-LS —foja 17—, expedido cuando aquella contaba con dieciséis años, se consigna que refirió que sufrió abuso sexual por parte de su padre (padrastró) desde los trece años y la última vez fue el veintiséis de noviembre de dos mil siete (esto es, cuando contaba con quince años y nueve meses), y concluye himen con signos de parto anterior.
- 4.8** La menor agraviada, en su manifestación referencial —fojas 11-13— en presencia del Ministerio Público y de su defensa, declaró que conoce al procesado, su padrastró, desde que tenía seis años y cuando cumplió doce la agredía físicamente en reiteradas oportunidades, no permitiéndole que saliera a la calle. Empezó a abusar de ella desde que tenía trece años, en horas de la tarde, cuando su mamá se iba a trabajar a la chacra y a recoger botellas; él se quedaba en la casa y aprovechaban que estaban solos. La última vez fue en noviembre de dos mil siete, ya que producto de esta violación salió embarazada. Le contó de estos hechos a su madrina después de que dio a luz, y ella se los contó a su mamá. El procesado siempre la amenazaba y, cuando se defendía, la golpeaba. Tanta era su desesperación que en una oportunidad tomó veneno y fue conducida de emergencia al hospital. El



bebé que tuvo fue producto de estas violaciones; murió al mes y veintidós días, el diez de septiembre de dos mil ocho. Su madre se enteró de que estaba embarazada cuando tenía cuatro meses de gestación, pero cuando le preguntaba la menor le decía que la habían violado en la ciudad de Lima (lo que permite inferir que no se vinculaba a la menor con pareja alguna). Decía esto porque su padrastro, bajo amenaza, así se lo había indicado. El treinta de junio de dos mil ocho su padrastro se fue a Lima.

- 4.9** De esta declaración se desprende que la fecha de concepción de su menor hijo coincide con las fechas en que refiere que tuvo las últimas relaciones sexuales con su padrastro; que su madre se enteró de que estaba embarazada desde aproximadamente el mes de febrero de dos mil ocho, y que no relacionaba a su hija con pareja alguna, pues aceptaba lo que esta le decía respecto a que la habían violado en la ciudad de Lima.
- 4.10** El que en el reconocimiento fotográfico la menor no haya mencionado el empleo de la violencia por parte de su padrastro para realizar el acto sexual no es relevante, ya que por su minoría de edad (desde que tenía trece años de edad) basta que se realice el acto sexual.
- 4.11** Por otro lado, de acuerdo con la ficha del Reniec del acusado —foja 16—, para la fecha en que habrían ocurrido las últimas relaciones sexuales este contaba con 67 años de edad. Dada la diferencia de edades, es improbable que se haya tratado de relaciones sexuales consentidas, más aún si la menor refirió que aquel la maltrataba físicamente.
- 4.12** Según el Oficio n.º 190-2008-MDEM —foja 3— del alcalde de la Municipalidad Distrital de El Mantaro, el cuatro de agosto de dos mil ocho recibió una denuncia verbal de los vecinos sobre ultraje



sexual de la menor agraviada, por lo que se realizó un acta de verificación y constatación ese mismo día.

- 4.13** Según esta acta —foja 4—, los vecinos expresaron a las autoridades que la menor había sido ultrajada sexualmente por su padrastro y producto de esto había nacido un niño. Entrevistada en ese momento la menor contestó afirmativamente y refirió que el imputado se había fugado con rumbo desconocido. Encontraron a la agraviada en mal estado, sin alimentos para ella ni su bebé.
- 4.14** Esto corrobora lo declarado por la madre de la agraviada a nivel preliminar —foja 18— respecto a que su comadre Elizabeth le manifestó que lo que comentaban los vecinos de El Mantaro era que el vástago de su hija era de su esposo Lucas.
- 4.15** El protocolo de pericia psicológica es un elemento importante de corroboración de la incriminación en la medida en que acredita el estresor sexual en la menor, producto de este tipo de agresiones sexuales. La agraviada, en su evaluación psicológica —Pericia Psicológica n.º 001286-2008-PSC, a fojas 20-22—, describió los maltratos de su padrastro y las violaciones de las cuales era víctima; inclusive afirmó que un día su hermano Víctor lo encontró en la cama encima de ella y le increpó qué estaba haciendo, y él le dijo: “Nada, hijo, solo le estoy sobando la espalda”.
- 4.16** Dada la justificación que la agraviada refiere que dio el acusado a su hermano Víctor para explicarle lo que estaba haciendo, se infiere que este tenía muy corta edad, lo que explicaría por qué no se tomó la declaración de este testigo.
- 4.17** En esta evaluación, la menor declaró que el odio hacia su padrastro era más que todo por las violaciones y las vejaciones a



las que aquel la sometía. En esta pericia se concluye lo siguiente:  
“Trastornos emocionales y de comportamiento en la fase de su desarrollo compatible a estresor de tipo sexual; reacción ansiosa- depresiva situacional”.

- 4.18** La perita Juana Luján Mucha, en su ratificación de la pericia psicológica de la agraviada —foja 178—, afirmó que la menor peritada presentó estrés postraumático con intento de suicidio, durante el primer año de las experiencias de violencia sexual; al transcurrir los años y ser violentada sexualmente, la menor tomó ello como una actividad normal en su vida, alterándose así el concepto de la sexualidad, y sus emociones sufrieron desvalorización, lo que no permitió un desarrollo acorde con su edad en lo académico, social y familiar.
- 4.19** La declaración preliminar de la madre corrobora lo declarado por la menor agraviada en su evaluación psicológica respecto a que intentó suicidarse en dos oportunidades: una en el mes de febrero y otra en el mes de abril de dos mil siete.
- 4.20** En el Informe de Visita Social n.º 123-TS-EM-MBJJ-2008 —fojas 94-96— se diagnosticó lo siguiente: “La agraviada y sus demás hermanos observaban violencia en lo físico y psicológico, faltamiento de respeto; como consecuencia, los hijos presentan problemas sociales de conducta”.
- 4.21** De todo esto se aprecia que la incriminación preliminar de la agraviada es sólida, no fantasiosa y coherente con los demás elementos de prueba actuados.
- 4.22** En cambio, su rectificación en el juicio oral —fojas 534-542—, en el que afirmó que su padrastro no la maltrataba; que no recordaba ningún evento traumático en el dos mil ocho; que cuando tenía trece años tenía un novio apodado “Ñoño”, que era el papá de su hijo; que incriminó a su padrastro por consejo





de la gente para que dejara de pegarle; que trató de suicidarse porque le pegaba mucho; que su madre sufría de desmayos, y que los vecinos le tenían cólera a su padrastro porque no cumplía con los zapatos, no solo no se encuentra corroborada con ningún elemento de juicio, sino que es incoherente. Por un lado, dijo que su padrastro no la maltrataba, pero después indicó que le pegaba mucho y que por eso lo odiaba y trató de suicidarse; indicó que el padre de su hijo era su vecino "Ñoño", pero fue inconsistente respecto al tiempo que habría estado con él; asimismo, no supo explicar las versiones que brindó anteriormente ante la psicóloga y su madre.

- 4.23** En cuanto a la prueba de ADN, se advierte de la revisión de autos que efectivamente la Unidad de Biología Molecular y Genética informó que las muestras extraídas al bebé fallecido se habían extraviado, por lo que sugerían que se tomaran nuevas muestras (exhumación de restos óseos); empero, al no ubicarse el paradero de los restos del menor fallecido, se prescindió de dicho medio probatorio.
- 4.24** Sin embargo, el embarazo no es un elemento del tipo penal de violación sexual; no toda violación sexual genera embarazo. El que no se haya logrado actuar la prueba que hubiera permitido verificar si el hijo fallecido de la agraviada era o no vástago del procesado no necesariamente suscita duda a favor de este.
- 4.25** Ciertamente, de haber resultado positivo, no habría duda alguna al respecto; sin embargo, no es correcto aplicar este razonamiento a la inversa, esto es, indicar que la falta de probanza del vínculo sanguíneo con el hijo de la víctima necesariamente genera dudas, menos aún si no se pudo actuar la prueba de ADN por razones ajenas a las partes.



- 4.26** Por ello, no es correcto sustentar la declaración de inocencia sobre la premisa de que no se pudo probar su vinculación sanguínea con el hijo fallecido de la agraviada.
- 4.27** Por otra parte, el procesado en su declaración en el juicio oral negó los cargos en su contra. Aceptó que agredía físicamente a la menor porque era malcriada e indicó que vivió con ella hasta que tuvo catorce o quince años y se fue cuando se enteró de que estaba embarazada, de cólera; que la menor intentó suicidarse hasta en tres ocasiones, supone él, por un pleito con algún enamorado.
- 4.28** No obstante, su declaración no logra rebatir la contundencia de la incriminación inicial; por el contrario, corrobora la declaración de la agraviada respecto al maltrato físico de que era objeto y el hecho de que esta intentó suicidarse en repetidas oportunidades.
- 4.29** La declaración de un procesado no es un medio de prueba para sí mismo; debe ser confrontada con los demás elementos de prueba actuados.
- 4.30** Por ello, la sentencia impugnada incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 298.1 del Código de Procedimientos Penales, por vulneración a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Aun tomando en cuenta la inmediatez del Tribunal *a quo* en la toma de la declaración de la agraviada en el juicio oral, debe motivarse adecuadamente la elección efectuada confrontando esta versión con los demás elementos de prueba actuados. Una elección sin una adecuada motivación deviene en aparente y arbitraria y vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones.



## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia emitida el veintiséis de octubre de dos mil veinte por la Sala Penal Liquidadora de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que absolvió a **Lucas de la Torre Mayta** de la acusación fiscal en su contra por el delito contra la libertad sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la persona con identidad reservada de iniciales B. Y. A. T.; en consecuencia, **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, que tome en cuenta lo expuesto en la presente resolución.
- II. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria suprema al Tribunal de origen; hágase saber.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**SEQUEIROS VARGAS**

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/mirr